

**RECOMENDACIÓN,
NO RECOMENDACIONES
Y
PROPUESTA PARTICULAR**

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **139/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte del **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX, refirió encontrarse recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que el 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince, fue cambiado del dormitorio 1 al 2 dos sin que le haya sido notificado el motivo de dicho cambio, de igual forma indicó que derivado de esta situación sólo se le permite tener una visita al mes, realizar una llamada a la semana, además no le dan oportunidad de trabajar, realizar algún deporte, estudiar, o hacer alguna actividad recreativa, pues únicamente tiene una hora al día para permanecer fuera de su celda.

CASO CONCRETO

XXXX, refirió encontrarse recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que el 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince fue cambiado del dormitorio 1 al 2 dos sin que le haya sido notificado el motivo de dicho cambio, de igual forma indicó que deriva de esta situación sólo se le permite tener una visita al mes, realizar una llamada a la semana, además no le dan oportunidad de trabajar, realizar algún deporte, estudiar, o hacer alguna actividad recreativa, pues únicamente tiene una hora al día para permanecer fuera de su celda.

Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad:

I.- Falta de Diligencia.

Se atiende a la dolencia expuesta por el quejoso **XXXX**, quien señaló que no le fue notificado el motivo del cambio de dormitorio de que fue objeto el cual se llevó a cabo el 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince, ya que anteriormente se encontraba en el marcado con el número 1 uno y posteriormente se le reasignó al número 2 dos.

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, al emitir el informe que previamente le fuera requerido por este organismo (foja 17 a 18), manifestó que es falso que al inconforme no se le haya notificado el motivo de su cambio, ya que en sesión ordinaria transcrita en acta 10/2015 el Consejo Técnico Interdisciplinario de 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince se determinó su reubicación al considerarse como un interno que requería medidas especiales de seguridad, situación que se hizo del conocimiento del aquí afectado en la misma fecha.

Negativa que encuentra respaldo con la documental consistente en la copia certificada de la notificación realizada el 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince, realizada por el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo y dos testigos**, en la que hizo saber a **XXXX**, que el lugar de su internamiento lo sería el dormitorio número 2 dos del área varonil, "**MODELO DE SEGURIDAD PARA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD**", desde el momento mismo de dicha notificación.

Observando que en la parte inferior del citado documento se hizo constar lo siguiente: "*...se negó a firmar quedando enterada del contenido del documento*".

Lo cual se ve robustecido con el reporte de estudio elaborado por personal del **Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato** (F. 37), del que se desprende que **XXXX**, se encuentra recluido en dicho Centro, al imputársele el delito de secuestro.

Luego entonces, de las pruebas antes descritas mismas que al ser analizadas y valoradas tanto de forma individual como conjunta, no resultaron suficientes para tener acreditado el punto de queja consistente en la nula notificación del traslado y asignación al dormitorio dos varonil para reclusión del aquí agraviado, por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

Sino por el contrario, la autoridad señalada como responsable apoyó la negativa del acto de molestia con la documental consistente en la notificación que se realizó el 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince, al aquí inconforme respecto de la reubicación de la que sería objeto en el Centro Estatal de reinserción Social de Valle de Santiago, medio de prueba en el que se aprecia que dicha notificación se realizó por parte del Director ante la presencia de dos testigos de calidad.

Evidencias que son dignas de merecer valor convictivo conforme a lo establecido por el artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia que prevé: *“Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización”*; así como con lo establecido en el numeral 207 doscientos siete del ordenamiento en cita en el sentido de que *“Los documentos públicos hacen prueba plena”*.

Aunado a lo ya expuesto, es importante tomar en cuenta que de las evidencias sometidas a estudio únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar el acto del que se dolió.

En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, la falta de diligencia que imputa a la autoridad señalada como responsable al reclamarle la carencia de notificación de su reubicación en el centro penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato.

De tal suerte que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

Por ende este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

II.- Negativa, restricción u obstaculización de visita familiar, realizar llamadas telefónicas, Derecho a la Salud, a actividades laborales, educativas y deportivas.

1).- Respecto a la limitación de visita familiar y tiempo de esparcimiento.

Respecto a la queja que antecede, el ahora quejoso **XXXX** se duele de que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, tenga limitados los derechos de visitas familiares, y que sólo se le proporciona una hora de esparcimiento, pues su manifestación de inconformidad es acorde al decir:

“...no hay tienda y permanezco encerrado 23 veintitrés horas del día, solo se nos da 1 hora de esparcimiento, las visitas familiares son una sola vez por mes...”.

Sobre este punto, el **Director del Centro Estatal de Reinserción Social, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, informó a este organismo mediante oficio CERSVS-1405/2015 (foja 17 y 18) que el aquí quejoso habita el dormitorio 2 dos de “alta seguridad”, el cual adaptó “los protocolos de seguridad”, y se encuentra avalado por la Dirección de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social, y fundamenta su acción con el artículo 18 dieciocho último párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece:

“... Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la Ley”.

En ese tenor, aluden la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**, al asentar:

*“...Reclusión de internos de alto riesgo: **Artículo 186.**- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución...”*.

Por tanto, el acatamiento de lineamientos distintos, respecto al resto de la población penitenciaria, en referencia a la visita familiar y al contacto con el exterior, incluyendo las formas de comunicación, así como lo relativo al ámbito laboral y escolar, disposiciones que fueron aprobadas de acuerdo a los procedimientos legales relativos a los Centros penitenciarios, en el Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario en fecha 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince, en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, avalado por la Secretaria de Seguridad Pública del

Estado.

Lineamientos que derivan de la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a la autoridad para imponer medidas de vigilancia especial a los internos, al respecto el último párrafo del artículo 18 dieciocho constitucional reza:

“Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Acreditando entonces, que la aplicación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en la persona del quejoso, se debe a que el mismo fue asignado al dormitorio 2 dos varonil, clasificado como de alta seguridad, y no por un acto arbitrario del personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, todo ello derivado de una facultad constitucional, razón por la cual este Organismo no estima conveniente emitir pronunciamiento de reproche respecto del presente hecho materia de queja.

Sumado a ello, en materia de derechos humanos no se advierte que se hayan violentado prerrogativas del inconforme, pues como lo aluden el mismo, aunque sea limitado su comunicación y visitas familiares, no se les prohíbe en su totalidad; tal limitación, se encuentra sustentada en la siguiente tesis jurisprudencial:

“VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Concordancia

Descargar documento PDF Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional)

Concluyéndose así que no se actualizó violación a los Derechos Humanos del interno **XXXX**, en cuanto a este punto se refiere, por lo que este Organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de reproche.

2).- Respecto a la restricción de realizar actividades laborales, educativas y deportivas

Al punto, el inconforme **XXXX** se duele que desde el día en que fue reubicado a la celda 2 dos del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, no se le permite realizar actividad alguna.

Lo anterior fue avalado por el Director del citado centro al momento de rendir el informe que le fuera requerido, en el cual indicó que mediante acta ordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 13 trece de marzo del año en curso, se establecieron las medidas de alta seguridad en la que los internos se sujetarán, los que sean clasificados de alta peligrosidad, dentro de las cuales no incluye el establecimiento de los horarios en los que efectuarán actividades deportivas, culturales, educativas ni laborales.

Ahora bien, si bien es cierto que el quejoso por encontrarse en un área en la cual se instruya alta seguridad y limitación, con lo cual la autoridad señalada como responsable justifica su actuar sustentado en el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula:

“Artículo 18.- Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”

Empero a lo anterior, es importante recalcar que tal ordenamiento hace alusión a la restricción en cuanto a las comunicaciones, lo cual como quedó anteriormente analizado -encuentra su sustento legal- sin embargo no se justifica la prohibición de realizar actividades destinadas a la readaptación, pues estarían contraviniendo lo estipulado en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: *“Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”*

Asimismo, se observa en el artículo 20 veinte del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, reza: *“El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”*

Igualmente lo contenido en el artículo 30 treinta del multicitado Reglamento, el cual apunta lo siguiente: *“La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. **Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...**”*

En relación con lo anterior, se cita la siguiente tesis jurisprudencial, que fortalece lo anteriormente asentado, pues indica:

*“Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I **TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSECCIÓN A LA SOCIEDAD.-** Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinsección a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, **esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinsección social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional.** Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinsección social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter aflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.”*

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

De ahí que este Organismo considera oportuno emitir recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a fin de que instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinsección Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinsección Social, consistentes en la realización de las actividades que se encuentran establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, lo anterior a favor de **XXXX**.

3).- Respecto al Derecho a la Salud

El quejoso al presentar su queja ante este organismo en fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso, refirió que derivado del encierro en el que se encuentra lo están destruyendo mentalmente, por lo que necesita terapia psicológica.

Al respecto, el **Director del Centro Estatal de Reinsección Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo**, en su informe refirió que el quejoso fue atendido psicológicamente y derivado de ello se determinó que requería medidas especiales de seguridad.

Así mismo a fojas 78 y 79, obra en el sumario las documentales consistentes en las hojas de seguimiento psicológico brindado al aquí inconforme en los meses de marzo y agosto del año en curso, por parte del personal especializado del **Centro Estatal de Reinsección Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, en las que se estableció que al momento de valorarlo, el mismo presentaba pensamiento concreto, orientado en su esfera de tiempo, espacio y persona; aunado a que no se denotaba problemáticas aparentes sino que aparentaba estabilidad emocional.

Consecuentemente, del análisis de las probanzas destacadas no resultaron suficientes para tener acreditado el concepto de queja hecho valer por **Juan Manuel González Ramírez**. Sin embargo, y no obstante tal afirmación, este organismo considera oportuno emitir el siguiente pronunciamiento.

Por principio de cuentas, el artículo 125 ciento veinticinco fracción V quinta, del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, establece lo siguiente:

“... Además de los que derivan de este Reglamento, son derechos inalienables de los internos... V. Recibir asistencia de salud física y mental a su ingreso y durante su estancia en el Centro...”

De dicha transcripción es dable colegir, que a pesar de que **Juan Manuel González Ramírez** se encuentre asignado a un dormitorio de alta seguridad, esta circunstancia no es factor para que se le exima del derecho que tiene a la salud, al respecto es importante anunciar lo estipulado por en diversos principios contenidos en **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, los cuales establecen:

“22.-... 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional...”

“24.- El Médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

“25.- 1) El Médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención...”

“62.- Los servicios Médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento Médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario...”

Así como el principio 24 veinticuatro del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, la cual estipula:

“24.-...Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen Médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento Médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos...”

Lo anterior, de la mano del Principio X de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

“X.- Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal Médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas. En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación Médico-paciente. El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad...”

De tal cuenta, se reitera que no obstante que a está comprobado que al aquí quejoso se le ha brindado la atención psicológica solicitada, este organismo considera oportuno emitir respetuosa Propuesta Particular a efecto de que la autoridad señalada como responsable, instruya a quien corresponda a efecto de que se le continúe otorgando la atención requerida al aquí quejoso, consistente en los estudios y terapias necesarias encaminadas a su pronta recuperación, sin que sea obstáculo para ello, que el mismo se encuentre asignado a un área de máxima seguridad, todo con la finalidad de que no se le limite el Derecho a la Salud que le confieren al caso los ordenamientos internacionales, nacionales y locales, y evitar situaciones como la que fue materia de la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire indicaciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito a la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de que se le continúe otorgando la atención requerida a **XXXX**, consistente en los estudios y terapias necesarias encaminadas a su pronta recuperación, sin que sea obstáculo para ello, que el mismo se encuentre asignado a un área de máxima seguridad, todo con la finalidad de que no se le limite el **Derecho a la Salud** que le confiere al caso los ordenamientos internacionales, nacionales y locales, y evitar situaciones como la que fue materia de la presente. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso 3)** del **apartado II**, del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, por parte de **XXXX** y que hizo consistir en **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Falta de Diligencia (relativa a la falta de notificación de su reubicación)**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **apartado I**, del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto del acto atribuido al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, por parte de **XXXX** y que hizo consistir en **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Limitación de visita familiar y llamadas telefónicas**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en **inciso 1)** del **apartado II**, del Caso Concreto de la presente resolución.

Propuesta Particular

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire indicaciones a quien corresponda a efecto de que se instruya por escrito al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato**, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, con el propósito de que colme los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de las actividades establecidas en los ordenamientos locales, nacionales e internacionales en favor de **XXXX**, lo anterior respecto de la dolida **Violación a los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, consistente en la negativa, restricción u obstaculización de actividades laborales, educativas y deportivas**, tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso 2)**, del **apartado II**, del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB